

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Febrero 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL DE

SANIDAD PUBLICA

TÍTULO V

Servicios generales de Sanidad.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XV

LABORATORIOS DE HIGIENE É INSTITUTOS DE VACUNACIÓN

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento ó mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la ca-

pital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.^a Distinción entre Laboratorios de análisis de substancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.^a Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.^a Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimento; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de Laboratorios municipales para

responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de Laboratorios de higiene con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen ostener más de un Laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPITULO XVI

HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectiva-

mente, darán previo aviso; salvo siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia

ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescriptas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades comunal, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 208. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 209. El Facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profilático ó preventivo contenidas

en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector Sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

CAPITULO XVIII

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

Art. 210. La tramitación de los expedientes que correspondan á la Administración Central sanitaria, se acomodará á los preceptos del Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio de 1898 en cuanto no se opongan á los que se establecen en esta Instrucción.

Art. 211. La plantilla de servicios de las Inspecciones generales de Sanidad, se dividirá, según la competencia que á cada una de ellas atribuyen los artículos 32 y 33, en los Negociados correspondientes á las Secciones que determina el art. 6.º para el Real Consejo.

El empleado de mayor categoría ó clase administrativa que en cada Inspección desempeñe Negociado, distribuirá entre los demás los asuntos que respectivamente les correspondan, llevando al efecto el oportuno registro.

Art. 212. Los Jefes de cada Negociado, una vez hecho por el Oficial ó Auxiliar á quien se le encomienda el extracto del expediente, podrán y autorizarán con su firma la nota de trámite ó de resolución que proceda, dando de ella cuenta al Inspector general de quien dependan.

Art. 213. Este funcionario decretará ó propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo á los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si desistiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar ó cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría á que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomiende, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la

Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los tramite según corresponda.

Tercera. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberán redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de substancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Cuarta. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Quinta. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1904. — Aprobado por S. M.—Sánchez Guerra.

Anejos á la instrucción general de Sanidad pública.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera, fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria, escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios,

Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.

F. Lechada de cal y de hipoclorito.

G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de subimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se colorean para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es el azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico	50 gramos.
Acido tartárico	1 —
Agua	1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc.	50 gramos.
Agua	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos) para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudirlas, y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

(Gaceta 23 Enero 1904)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Nego-iado 3.º—Circular

Eucargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de ocho reses lanares que le han sido sustituidas, en la noche del 3 del actual, al vecino de Campillo D. Tomás Gotor y Gotor, y cuyas señas son: una P. de una paridera sita en la partida de la Torre de aquel término municipal.

Zaragoza 6 de Febrero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte la Cátedra de Tegnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sóo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de

la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Orense una Cátedra de Matemáticas; dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por

traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Jaén la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

SECCION SEXTA

Terminados el reparto general de consumos y de encabezamiento gremial de líquidos para el año actual, quedarán desde mañana expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, donde podrán ser examinados y admitidas las reclamaciones que los interesados intentaren.

Sestrica 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde Marcelino Gómez.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento los mozos del actual reemplazo Juan Antonio Jiménez Gracia y Miguel Gavarré Benavente, que deben ser gitanos, se les cita por el presente edicto para el acto del cierre definitivo de listas que verificará este Ayuntamiento, el día 13 del actual, á las nueve; para el del sorteo, que se practicará el 14 del mismo, á las siete, y para el de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 6 de Marzo próximo, á las nueve; apercibiéndoles que su falta de comparecencia para este último acto será motivo suficiente para instruirles el oportuno expediente de declaración de prófugos.

Gallur 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mariano Pintado.

Por término de ocho días, contados desde mañana, permanecerán expuestos al público, en esta Secretaría de Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, los repartos de consumos, líquidos y extraordinario, al objeto de oír reclamaciones de agravio.

Sádava 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Quílez.

Habiendo sido alistado en esta villa para el año actual, conforme al párrafo 5.º del artículo 40 de la Ley, el mozo Domingo Jiménez López, hijo de Manuel y de Dolores, que nació el 25 de Mayo de 1884, é ignorándose su actual paradero, si bien en el 19 de Enero último se hallaba en esta villa en el entierro de su madre, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca personalmente á presenciar el cierre del alistamiento el día 13 del actual; el sorteo el día 14 del mismo, á las siete de su mañana, y la clasificación y declaración de soldados el Domingo 6 de Marzo próximo, en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego á las Autoridades de los pueblos de esta provincia, que si tuvieren conocimiento del paradero del citado Domingo, que se supone irá en compañía de su hermano gitano Angel Jiménez López, se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Rueda de Jalón 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, del presente edicto, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos y gremiales de líquidos y alcoholes, formados para el presente año de 1904 á los efectos reglamentarios.

Tauste 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.

El repartimiento general de consumos y el gremial obligatorio de líquidos de este pueblo, para el presente año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones oportunas en forma legal.

Miedes 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José María Ruiz de Azagra.

El repartimiento de consumos y el del gremio de granos de esta localidad, para el actual año de 1904, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, para los que deseen enterarse.

Sigüés 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan E. Iriarte.

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo José María Orte García, hijo de Manuel y Gregoria (ya difuntos), cuyo mozo, según lo manifestado á esta Alcaldía por los interesados, residía en la villa de Bilbao, calle Zamacola, número 18, á cuyo punto y sus Autoridades se recurrió en tiempo oportuno y forma legal á fin de que fuera citado reglamentariamente para el acto de la rectificación del alistamiento, y resultando de las averiguaciones practicadas por dichas Autoridades que no ha sido hallado en aquel término municipal, según oficialmente manifiestan, y por tanto desconocer el paradero del repetido mozo; se cita por medio del presente para que concurra los días 13 y 14 del actual y 6 de Marzo, á las siete horas de los mismos, á los actos de cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, que han de celebrarse en esta Sala Consistorial, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Grisel 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Bernabé Tejero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza, á José Florencio Tomás Armas Dalmau, de veintiséis años, casado con Dolores Sánchez, calderero, hijo de Pedro y Mónica, natural de Figueras, vecino de Barcelona, habitante en el barrio de la Barceloneta, calle de Santa Eulalia, número siete, tercer piso, primera puerta, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Barcelona y Gerona, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con esta fecha, en la causa que contra el mismo se instruye, sobre tentativa de hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Florencio Tomás Armas Dalmau, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Zaragoza á cinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Leoncio Rodríguez Moreno, hijo de Francisco y Polonia, de cuarenta y dos años de edad, soltero, carpintero, natural de Guadalajara y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa por viajar en tren sin billete, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza cinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

Teruel.

D. Francisco Lanuza, Juez de instrucción de Teruel:

Hago saber: Que en la causa que instruyo contra Eusebio López y otro, por sustracción de una yegua, he acordado se anuncie por edictos que en veintinueve del pasado Enero fué ocupada por la policía dicha caballería á Eusebio López, que se dió á la fuga, constandingo que la yegua fué mal adquirida, siendo sus señas: siete dedos de alzada sobre la marca, pelo pardo castaño, paliblanca de la mano derecha, lunar blanco en el espinazo, de unos seis años, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente en este Juzgado.

Dado en Teruel á dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—Francisco Lanuza.

D. Francisco Lanuza, Juez de instrucción de Teruel:

Por la presente, se cita llama y emplaza á Eusebio López y López, natural de Drievies, provincia de Guadalajara, de unos treinta años de edad, viste blusa blanca y negra, pantalón y chaleco de paño verdoso, alpargatas y boina, sin que consten otras circunstancias, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, á los cargos que le resultan en causa sobre sustracción de una yegua; apercibido de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto; remitiéndolo á la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión en la expresada causa.

Dado en Teruel á dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—Francisco Lanuza.

Híjar.

D. Martín Bernal y Aramburu, Juez de primera instancia de la villa y partido da Híjar:

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido en la villa de Albalate del Arzobispo, correspondiente á este partido judicial, el día catorce de Septiembre de mil novecientos uno, la señora D.^a María de las Nieves Iso Bauluz, siendo casada con D. Marcos Lavigne, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, se instruye expediente de declaración de herederos de dicha finada, á instancia de su hermana D.^a María de los Dolores Iso Bauluz, que solicita se la declare heredera con su hermana D.^a María del Pilar Iso Bauluz, en todos los bienes de la finada por Ministerio de la Ley, sin perjuicio del usufructo foral de viudedad que compete á D. Marcos Lavigne González, por no haber dejado otros herederos más próximos, y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los mencionados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Híjar á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—Martín Bernal.—P. S. M., Pedro Moral.

PARTE NO OFICIAL**Banco de España de Zaragoza.**

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible núm. 17.646, expedido por esta Sucursal en 28 de Septiembre de 1901, á favor de D.^a Melchora Aristoy Soria y D. Joaquín Mata Aristoy, importante pesetas nominales 50.000 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 5 de Febrero de 1904.—El Secretario, Ricardo Echeverría.

Sindicato de riegos de Garfilán.

Para tratar sobre la solicitud de un salto de agua, se convoca á capítulo general extraordinario para el día 14 del actual, y hora de las catorce del mismo, el cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, y de no rennirse número suficiente de votos se celebrará nuevamente el día 21, á igual hora y en el mismo sitio.

Torres de Berrellén 5 de Febrero de 1904.—El Presidente, P. O., Pedro Robles.